

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Encontrándose en el despacho el presente asunto para decidir lo que en derecho corresponda, considera esta juzgadora necesario en esta etapa ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P, esto conforme a todas las manifestaciones que ha efectuado la parte ejecutante, respecto a la forma en cómo se surtió su notificación y los escritos contentivos de la contestación de la demanda y de las excepciones previas.

De tal modo, que al revisar el correo institucional del juzgado donde son recepcionados los memoriales y solicitudes de todos los procesos, se encontró que la parte demandante (ver archivo 19 del expediente digital), el 22 de abril de 2021, había puesto en conocimiento la notificación por aviso enviada al extremo ejecutado, ello teniendo en cuenta que ya había efectuado previamente la notificación personal, tal y como se observa en la página 15 del CUADERNO 1, ambas con resultado positivo, advirtiendo que por un error involuntario y por la gran cantidad de correos que diariamente se reciben, el memorial contentivo de la notificación por aviso no fue agregado al plenario.

Conforme a lo anterior, no resulta acertada la decisión adoptada en auto del 21 de febrero de 2022 (archivo 08 del expediente digital), en la cual, se tuvo notificada a la parte ejecutada por conducta concluyente, pues como se puede ver, en realidad la notificación se surtió de forma personal y por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo tanto, es necesario dejar sin valor ni efecto dicho proveído, teniendo en cuenta estas últimas notificaciones a las que se hace referencia.

A su vez, también se encontró correo proveniente de la parte ejecutada, de fecha 21 de abril de 2021 (ver archivo 20 del expediente digital), contentivo del escrito de contestación de demanda, pruebas y excepciones previas, el que, al igual que la notificación por aviso, por error involuntario en su momento no fue agregado al plenario.

Con lo anterior, se hace necesario dejar sin valor ni efecto el auto fechado 03 de junio de 2022, mediante el cual se siguió adelante con la ejecución, ya que tal decisión se adoptó al considerar que cumplían los presupuestos contenidos en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P y que la parte ejecutada había guardado silencio sin proponer medio exceptivo alguno ni solicitar la práctica de ninguna prueba, sin

embargo, contrario a ello, se puede ver que mucho antes a la fecha en la cual se profirió ese auto, la parte ejecutada ya había dado contestación a la demanda.

Por lo tanto, como se reitera, se dejará sin valor ni efecto el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, y en cambio se tendrá en cuenta el escrito contentivo de la contestación de la demanda y las pruebas, advirtiendo que este fue presentando en tiempo.

Respecto al escrito contentivo de las excepciones previas, estas no pueden ser tenidas en cuenta , ya que estas debían ser alegadas como recurso de reposición contra el mandamiento de pago , tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P, y el escrito contentivo de la excepciones no atiende a tales exigencias, además de que este fue presentado al mismo tiempo que la contestación de la demanda, es decir, por fuera del término procesal para recurrir el auto contentivo del mandamiento de pago.

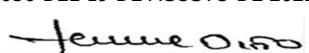
En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P, córrasele traslado de las excepciones de mérito al ejecutante por el termino de 10 días, por secretaria remítasele por correo electrónico copia de la contestación de la demanda.

Para tal fin, remítasele el link del expediente digital al apoderado de la parte ejecutante.

Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, esto en vista a que en esta providencia se está dejando sin valor ni efecto tal proveído.

**Notifíquese,**

  
**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 050 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022  
  
Yazmin Alexandra Niño Martínez

Secretaria

AAPL/2020-074